

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Galle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo sea aplicable á los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas de reclutamiento, la incompatibilidad que señala el párrafo tercero del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.—Página 733.

Otra concediendo un plazo, que terminará en 30 de Septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que determina el capítulo 22 de la misma y su Reglamento.—Páginas 733 y 734.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Burgos y Real

Sitio de San Lorenzo, Escorial (Madrid).
Página 734.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno de Italia ha remitido una circular del Ministerio de Marina de dicha nación sobre el derecho de visita en alta mar á los buques mercantes.—Página 734.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Baldomero Castedo Núñez, Notario de Pamplona, contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Marzo de 1914, sobre pago del 50 por 100 de honorarios á su compañero el de Lecumberri, D. Severo Alvarez Irigaray.—Página 734.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente instruido á instancia de D.^a María de la Encarnación Artigal, Maestra de La Beguda (Barcelona), con la dotación de 625 pesetas, solicitando continuar prestando sus servicios

en la misma Escuela con el sueldo de 1.000 pesetas que le corresponde por ascenso.—Página 736.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Purasol, Compañía Arrendataria de Tabacos, Banco de España (Madrid, Burgos y Toledo), Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía minera Anglo-Hispana, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Sociedad El Iris, La Urbana y El Sena, Compañía San Juan Bautista de la Salle, Unión Catalana y Sociedad general azucarera de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia,

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 36 y 37.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de la octava región en 1.º de Febrero último, relativa á si la incompatibilidad que señala el párrafo tercero del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento entre los Médicos civiles Vocales de las Comi-

siones mixtas y los Diputados provinciales que sean parientes de aquéllos, puede también hacerse extensiva si se trata de Médicos militares, teniendo en cuenta que según el artículo 120 de la referida Ley, tanto unos como otros son Vocales de dichas Comisiones como lo corroboran indirectamente los artículos 29 y 33 párrafo segundo, del citado Reglamento, que claramente comprenden á todos los que forman parte de esas Comisiones, sean civiles ó militares, y que las incompatibilidades tienen un doble carácter legal y moral,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la incompatibilidad de que se trata sea también aplicable á los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor ...

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes á la implantación de toda nueva Ley, especialmente tratándose de la actual de Reclutamiento, en que se cambia por completo el sistema con respecto á la anterior, hace que muchos de los sujetos á ella, por incuria ó por ignorancia, se encuentran sin los documentos que acrediten su verdadera situación militar, sin haber pasado la revista anual y sin la debida autorización para residir en la localidad donde se encuentran.

La benignidad con que en la antigua Ley se miraban estas faltas, unido al desconocimiento de los interesados, puesto que algunos pases carecían de la advertencia de la obligación que tenían de pasar la revista anual y los castigos que deben imponerse á los que falten á ella, ha sido causa de que se descuidasen esas obligaciones y se dejasen de cumplir por muchos sus preceptos, pero implantada la nueva ley de Servicio militar obligatorio y publicado su Reglamento en que se castigan con multas á los que no cumplen sus preceptos, se hace preciso que

las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, á fin de conocer la residencia de los obligados á pasarlas y de comprobar el número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado y á fin de facilitar á dichos individuos el que puedan cumplir los preceptos legales sin incurrir en las faltas que la Ley castiga con multas de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 30 de Septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que determina el capítulo 22 de la misma y su Reglamento.

2.º Dentro del mismo plazo podrán presentarse en igual forma los que carezcan de documentos que acrediten su situación militar, para que por las Autoridades encargadas de pasar la revista anual se interese de los Cuerpos, Centros ó unidades á que pertenezcan el pase de su situación militar, facilitando al efecto los interesados los datos necesarios y abonando al recibirlos el importe del impuesto.

3.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten á la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados en nombre de sus Jefes respectivos para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre á los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

4.º Para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia los interesados, en los pases de situación en que no consten la prescripción, determinando la época en que deben pasar la revista anual, y las multas que se imponen por su falta, se les estampará por los Jefes y Autoridades correspondientes una nota que dirá: «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa á que haya lugar de 25 á 1.000 pesetas si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

Es asimismo la voluntad de S. M. que por las Autoridades militares de cada Región se interese de las civiles de las provincias respectivas la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales*, y que por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad posible á la misma

por medio de bandos, para que llegando de esta manera á conocimiento de todos, no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesa á la vez que los referidos bandos no se limiten á la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las Autoridades locales á sus subordinados que estén en aquel caso á que no olviden lo que se haya mandado, con tanto mayor motivo cuanto que en lo sucesivo habrán de cumplirse los preceptos de la Ley y de su Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Burgos y Real Sitio de San Lorenzo, Escorial (Madrid), referentes al máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y en el 1.º del Reglamento para su aplicación, para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresan, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Burgos y Real Sitio de San Lorenzo, Escorial (Madrid), sea de 3.000 pesetas, deducidos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más de un 50 por 100 de salario, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

sección de política

El Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia, ha remitido á este Departamento una circular procedente de aquel Ministerio de Marina, fechada el 19 de Mayo último bajo número 48.425, sobre el derecho de visita en alta mar, cuyo texto es el siguiente:

«Para evitar que puedan ocurrir incidentes desagradables, se hacen públicas las reglas siguientes sobre el derecho de visita debido á los barcos de guerra de

la Marina italiana y á los de las naciones aliadas, á fin de que los Capitanes de los barcos mercantes cuiden de su escrupuloso cumplimiento: Toda orden ó señal transmitida á un barco mercante por un buque de la Marina de guerra italiana ó por los de guerra pertenecientes á las naciones aliadas, deberá ser implícita é inmediatamente cumplida. De día, cuando un barco de guerra tenga que enviar un Oficial á bordo del mercante, procederá del modo siguiente: Izará una gran bandera roja, disparando al mismo tiempo un cohete. A esta señal, el barco mercante deberá acercarse á la embarcación enviada por el de guerra que ejerce el derecho de visita, se mantenga ó no el mismo buque cerca de la embarcación.

»Nota.—La presente circular sustituye á las dos precedentes: Número 40.583, de 21 de Marzo, y la 47.347, de 11 de Mayo, que deberán ser anuladas.»

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio publicado en 14 de Abril último.

Madrid, 21 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

En el pleito promovido por D. Baldomero Castedo Núñez, Notario de Pamplona, contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Marzo de 1914, sobre pago del 50 por 100 de honorarios á su compañero el de Lecumberri, D. Severo Alvarez Irigaray, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia: «En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1915; en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre don Baldomero Castedo, representado por el Letrado D. Melquiades Enrique Pico, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de Marzo de 1914:

Resultando que D. Severo Alvarez Irigaray, Notario de Lecumberri, acudió al Decano del Colegio Notarial del territorio de Pamplona, con instancia de 16 de Mayo de 1913, exponiendo: que en Junio anterior había otorgado D. Zacarías Astiz, vecino de Huici, una escritura de inventario ante D. Baldomero Castedo, Notario de la capital, y no obstante haber advertido á éste que se atuviese al Real decreto de 13 de Enero de 1902 y 26 de Febrero de 1903, y Reales órdenes de 12 de 12 de Febrero de 1902 y 16 de Enero de 1903, no había conseguido obtener contestación alguna, por lo que pedía se pusiera en conocimiento de la Junta directiva su petición y ampararla, exigiendo á D. Baldomero Castedo el cumplimiento de la obligación que legalmente le alcanza:

Resultando que pasada la anterior instancia á informe del denunciado, presentó nuevo escrito de 28 de Mayo el mismo D. Severo Alvarez, ratificando la fecha de la mencionada escritura, que asegura ser la de 15 de Julio del año 1912, exponiendo, además, que dicho don Zacarías Astiz otorgó otra escritura de inventario ante el mismo Notario D. Baldomero Castedo, con fecha 26 de Agosto anterior, y que no son sólo las escrituras de que queda hecho mérito las autorizadas por dicho Notario á vecinos de la Notaría del exponente, por lo cual pedía

que se examinasen las matrices y que se tuviera por hecha la reclamación del 50 por 100 de todas las escrituras autorizadas por D. Baldomero Castedo, de vecinos del expresado valle:

Resultando que el Notario denunciado evacuó en 5 de Junio de 1913 el informe que se le había pedido, exponiendo: que sin discutir á qué residencia corresponde Huici, está dispuesto á entregar al denunciante lo que tenga á bien acordarse por quien corresponda, que lo hubiere hecho aun sin la reclamación formulada sobre el absurdo 5 por 100, si no fuera tan enrevesada ó desconocida la aclaración del lugar de Huici con la Notaría de Lecumberri; que D. Severo Alvarez acude á diversos pueblos y á diversos puntos legalmente, pero no se sabe si había tenido facilidad para hacer la escritura el día que se propuso otorgarla Astiz; que las disposiciones que cita el reclamante no le conceden el 50 por 100 de lo devengado en la escritura referida; que lo que dice el Real decreto de 13 de Enero de 1902 es que el 50 por 100 se abonará al Notario de la residencia de los otorgantes ó requirentes, y en el caso de la reclamación es evidente que D. Zacarías Astiz tiene su casa abierta y reside habitualmente en Pamplona desde hace muchos años, con su familia, lo cual es público y notorio, no tratándose de una residencia accidental, sino permanente, teniendo en dicha ciudad el centro de su vida y de sus operaciones é intervención en varios asuntos, habiendo sido en dicha ciudad de Pamplona donde falleció su esposa, á consecuencia de lo cual se otorgó la escritura de inventario para gozar del usufructo legal:

Resultando que aparte de esto expuso también el informante que dicho 50 por 100 no se concede cuando por cualquier causa, aunque sea legal, no pudo utilizarse al Notario reclamante, según expresa la Real orden de 13 de Febrero de 1902, y, por otra parte, el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 sólo trata de la deducción de una peseta por pliego, de todo lo cual se desprende que D. Severo Alvarez, Notario de Lecumberri, no es Notario de la residencia de Astiz, porque éste reside habitualmente en Pamplona; que no ha concurrido éste á Pamplona para hacer solamente dicho otorgamiento, siendo también notorio que con frecuencia se han otorgado escrituras con otros Notarios de la misma capital; y que el informante no ha recibido parte de devengamientos de los residentes de Pamplona que hayan ido á otorgar á otras poblaciones:

Resultando que al mencionado informe se acompaña: un acta notarial, en la que tres testigos, vecinos de Pamplona, manifiestan:

1.º Ser allí muy frecuente que personas con residencia habitual y domicilio en la misma capital tengan vecindad en algún pueblo de la provincia.

2.º Que D. Zacarías Astiz era uno de ellos, y tenía en Pamplona casa abierta ó puesta, y su residencia y centro principal de operaciones con domicilio en casa de su propiedad, paseo de Sarasate, número 26.

3.º Que aunque salía á viajes de negocios y de salud, nunca levantaba aquella casa, en donde falleció su esposa.

4.º Que era Presidente de la sociedad minera La Vasconia, y atendía en Pamplona á este negocio como á otros, así como á la administración de sus bienes; y

5.º Que era individuo en la capital de

varias Juntas, Cofradías y Corporaciones:

Resultando que en otra acta notarial, también unida á dicho informe, corrobora D. Zacarías Astiz los hechos expresados en la anterior:

Resultando que figura á continuación en el expediente una nota del Secretario del Colegio Notarial de Pamplona, con referencia á los inventarios, de la cual aparece que D. Baldomero Castedo había otorgado los documentos siguientes:

1.º Año 1911, 7 de Marzo: Testamento abierto de D.ª Asunción Sanmartiñena y D. Zacarías Irañeta, vecinos de Lecumberri.

2.º 27 de Julio: Idem de D. Joaquín Urbietta, vecino de Huici.

3.º 27 de Diciembre: Aprobación de actas general y extinción de tutela por D. Zacarías de Astiz y D.ª Vicenta, Elóisa, Micaela Zacarías Irañeta, vecino el primero de Huici y los demás de Lecumberri.

4.º Año 1912, 5 de Enero: Aclaración y rectificación de D. Manuel Astiz, vecino de Lecumberri.

5.º 16 de Abril: Carta de pago y cancelación de hipoteca del mismo.

6.º 21 de Junio: Carta de pago y cancelación de hipoteca de D. Zacarías de Astiz y D.ª María Vicente y D. Fidel Astiz, vecinos de Lecumberri.

7.º 15 de Junio: Inventario de bienes para pagar el usufructo legal de D. Zacarías Astiz, de Huici.

8.º 26 de Agosto, número 243: Continuación del mismo.

9.º 16 de Julio: Testamento de D. José Fernández Guruceaga y D.ª Martina Olachea de Errazquin; y

10. 17 de Abril: Idem de D.ª María Vicente de Astiz, de Huici:

Resultando que la Junta directiva del expresado Colegio Notarial acordó en sesión de 23 de Junio de 1913 que D. Baldomero Castedo abonase á D. Severo Alvarez el 5 por 100 de los derechos arancelarios de los documentos mencionados en la nota anterior, con deducción únicamente de una peseta por pliego, fundándose en el Real decreto de 13 de Enero de 1902, Real orden de 12 de Febrero siguiente, artículo 4.º de la Real orden de 13 de Enero de 1903 y artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1903:

Resultando que D. Baldomero Castedo interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros, alegando, entre otras razones:

1.º Que la escritura de 27 de Julio de 1911, número 2, era un testamento de D. Joaquín Zubietta, asilado en el Establecimiento benéfico llamado Casa de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres de Pamplona.

2.º Que los documentos cuarto y quinto, ambos de 1912, 5 de Enero y 16 de Abril, otorgados por D. Manuel Astiz, eran, la primera, una escritura de aclaración á otra de compraventa otorgada á favor del mismo, y compareciendo don Anselmo Soria, vecino de Burlada, siendo, por tanto, una aclaración ó complemento de aquélla, y la segunda una carta de pago y cancelación de hipoteca á favor de la hija y herederos de D. Francisco Laurenes, que acudieron á la Notaría á hacer pago de un débito, por lo cual allí se otorgó el documento.

3.º Que la escritura número 3, de 27 de Diciembre de 1911, es una aprobación de cuentas de generales y extinción de tutela que otorga D. Zacarías Astiz, cuya residencia habitual en Pamplona dice estar ya demostrado.

4.º Que la número 6, de 21 de Junio

de 1912, fué otorgada por D. Zacarías de Astiz y sus hijos D.ª María Vicenta y don Vicente, que con él vivían habitualmente en Pamplona, sin que figuren en ningún padrón de vecinos.

5.º Que los números 7 y 8, de 15 y 26 de Agosto de 1911, se refieren al inventario de bienes de D. Zacarías de Astiz, originado por el fallecimiento de la esposa del mismo en su casa de Pamplona.

6.º La número 10, de 17 de Abril de 1912, es el testamento de D.ª María Vicenta de Astiz, hija de D. Zacarías y convivente con él, constando por el acta número 135, ser sobrina de D. Zacarías de Astiz D.ª Asunción Sanmartiñena, otorgante del testamento número 1, de 7 de Marzo de 1911:

Resultando que la expresada Dirección General dictó orden en 11 de Octubre de 1913 confirmando en todas sus partes la resolución apelada, desestimando, por tanto, el recurso interpuesto por D. Baldomero Castedo de que se ha hecho mérito, y en cuanto á la petición del mismo recurrente relativa á la expedición de un certificado de los índices de los Notarios de los distritos colindantes, que puede formularla en el Colegio Notarial:

Resultando que apelada la orden anterior por D. Baldomero Castedo, se dictó Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Marzo de 1914, desestimando dicha apelación y confirmando la resolución de que se trata:

Resultando que contra la anterior Real orden se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por D. Baldomero Castedo Núñez, representado por el Letrado D. Melquiades Enrique Pico, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada la resolución impugnada ó limitar en todo caso sus efectos al documento número 9 de la lista comprendida en la nota del Secretario del Colegio de Pamplona referente á los documentos otorgados por el reclamante de vecinos del distrito del Notario reclamante:

Resultando que emplazado el Fiscal ha contestado pidiendo se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bahamonde:

Vistos el artículo 8.º de la Ley de 8 de Mayo de 1862, el 27 del Reglamento de 9 de Septiembre, las Reales órdenes de 13 de Enero de 1902 y 26 de Febrero de 1903 y las de 12 de Febrero de 1902 y 16 de Enero de 1903:

Considerando que el principal argumento de la demanda para pedir la revocación de la Real orden reclamada consiste en afirmar que el Real decreto de 13 de Enero de 1902 no ha podido ser modificado por la Real orden de 12 de Febrero del mismo año, y que por tanto, esta Real orden es nula en cuanto se opone al precepto del Real decreto:

Considerando que en ella hay error, tanto por la notoria intención y el confesado propósito que tuvo la Real orden de aclarar y completar el precepto del Real decreto sin rebasarlo, cuanto porque se trataba sólo de precisar el concepto expresado con las palabras "residencia habitual", y la Real orden para conseguirlo añadió que eran los vecinos y domiciliados los que debían ser tenidos por residentes habituales:

Considerando que esta aclaración era precisa porque la vaguedad del concepto "residencia habitual" permite atribuirlo en dos pueblos ó personas que con casa en ambos repartan en ellas su tiempo, y no

rebasó el límite del concepto contenido en aquellas palabras porque el de vecino y el de domiciliado suponen residencia habitual, con la ventaja de impedir como antes sucedía contra el fin que el Decreto persiguió que fueran dos ó más los puntos en que pudiera suponerse la habitual residencia de una persona:

Considerando que con ello no se perjudicaron tampoco los intereses de las Notarías, porque aceptando el principio de que repartirán por mitad sus honorarios cuando el residente habitual en un pueblo otorgaba documentos ante Notario de pueblo diferente, quedaba mejor servido aquel principio, especificando que esto sucedía siempre que el vecino ó domiciliado en un pueblo utilizara los servicios de Notario que no fuera el de su vecindad ó domicilio:

Considerando que la alegación del desuso ó inaplicación en que se dice cayó el precepto, así como el hecho que se afirma de que por sus inconvenientes ha sido cambiado por otro el corriente año, no sólo no anulan el derecho del Notario reclamante, sino que lo afirman ante la circunstancia de que si por aquellos inconvenientes se ha modificado, es prueba concluyente de que existía:

Considerando que en los 10 documentos de que se trata, autorizados por el Notario de Pamplona D. Baldomero Castedo, se consigna que la vecindad de los otorgantes no era la de esta ciudad y sí la del territorio notarial del reclamante, y que basta lo dicho para concluir afirmando que se está en el caso previsto por el Real decreto y la Real orden ya citados:

Considerando que el mismo Notario Castedo en repetidas ocasiones manifestó que está dispuesto á entregar á su compañero Alvarez lo que tenga á bien acordarse por quien corresponda, y esto ya se ha decidido por la Junta notarial, por la Dirección General y por el Ministerio, sin que en la vía contenciosa se hayan desvirtuado los fundamentos de dichos tres acuerdos:

Considerando que la distinción entre unos y otros de los documentos de que se trata, se hace en la demanda, para llegar á una conclusión diferente en cada una de ellas, no ha sido planteada en la vía gubernativa, según se comprueba por los términos de los escritos de aizada y sus súplicas ante la Dirección y el Ministerio, por lo que no tiene estado para ser objeto de la vía contenciosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden de 28 de Marzo de 1914, reclamada en este pleito, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad. — José Bahamonde. — Alfredo de Zavala. — Cándido R. de Celis. — Pedro M. Usera. — Camilo Marquina. — Carlos Vergara.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la preinserta sentencia, se ha servido

resolver que se dé cumplimiento á la misma en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de esa Junta directiva, de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1916. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Decano del Colegio Notarial de Pamplona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente incoado á instancia de D.^a María de la Encarnación Artigal y Judá, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública emitió el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que dirige á este Ministerio D.^a María de la Encarnación Artigal, Maestra de la Escuela de asistencia mixta de La Beguda (Barcelona), con la dotación anual de 625 pesetas, solicitando continuar en la misma Escuela con el sueldo de 1.000 pesetas, que le corresponde por ascenso, conforme al número que ocupa en el escalafón general; y

Resultando que la interesada expone que obtuvo su Escuela de nueva creación por el medio legal del concurso unido, según expresamente lo reconoció la orden de la Subsecretaría de 5 de Octubre de 1909, y debiendo pasar en Febrero de 1915 á 1.000 pesetas, se le denegó el ascenso, en razón á ser la Escuela de sostenimiento voluntario, cuando la recurrente, además de la antigüedad, tiene oposiciones aprobadas:

Resultando que por Real orden de 18 de Diciembre de 1915 se declaró esta Escuela nacional y de nueva creación, con cargo al presupuesto del Estado, y reconociendo que la Maestra fué nombrada con arreglo á las disposiciones vigentes, se dice que puede solicitar fuera de concurso una plaza vacante de 625 pesetas:

Resultando que la Sección administrativa provincial, la Inspección y el Rectorado informan favorablemente:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que con la instancia de la Sra. Artigal se plantea una cuestión de gran importancia que es preciso resolver con carácter general, señalan los cuatro casos en que se pueden hallar los Maestros de Escuela de sostenimiento voluntario que se incorporen al Estado, considerándolas como de nueva creación, y proponen que estos Maestros sigan desempeñándolas si las obtuvieron por oposición libre ó por concurso, con el sueldo de 625 pesetas, pasando al de 1.000 pesetas por oposición restringida ó por antigüedad, con plenitud de derechos, y que en el caso de percibir 1.000 pesetas sin plenitud de derechos, ó 625,

deben trasladarse por sorteo celebrado ante el Rectorado del distrito, á Escuelas de la misma provincia, en las condiciones fijadas para el reingreso en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915; y

Considerando que la solución expresada se funda en un criterio de notoria equidad, esta Comisión es de parecer que procede lo siguiente:

1.^o En el caso de que la Escuela esté servida por un Maestro que la obtuvo en oposición libre ó por un Maestro que habiendo obtenido por concurso con 625 pesetas pasó á 1.000 pesetas por oposición restringida al pasar al presupuesto del Estado, debe continuar á cargo del mismo Maestro propietario.

2.^o Asimismo el Maestro ascendido á 1.000 pesetas por antigüedad y que tenga plenitud de derechos con arreglo al Real decreto de 19 de Agosto de 1915, podrá también quedar al frente de la Escuela; y

3.^o Que lo mismo en el caso de percibir 1.000 pesetas sin plenitud de derechos que 625, deben trasladarse por sorteo celebrado ante el Rectorado del distrito á Escuelas de la misma provincia en las condiciones fijadas para el reingreso en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915.

En cuanto á lo solicitado por D.^a María Artigal, considerando que por el lugar que ocupa en el escalafón le correspondía el ascenso á 1.000 pesetas, que no llegó á ser reconocido por considerarse la Escuela como de creación voluntaria:

Considerando que la Real orden de 18 de Diciembre crea esta misma Escuela de La Beguda, ya creada por la Real orden de 27 de Octubre de 1908, creación que sólo afecta al sueldo y que ya no existe duda de que la Escuela es Nacional:

Considerando que tiene aprobadas oposiciones á turno libre, que los Ayuntamientos mancomunados, la Sección administrativa y la Inspección informan favorablemente,

La Comisión opina que procede acceder á lo solicitado, autorizando á la señora Artigal para que continúe prestando sus servicios en calidad de Maestra nacional al frente de la Escuela de La Beguda, y con los derechos que las disposiciones vigentes la reconocen, en la categoría de 1.000 pesetas y oposiciones aprobadas, á los efectos de la plenitud de derechos que establece el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916. — El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.